

TESIS 06/2019

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLOS, JUSTIFICA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, SE PRONUNCIEN SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE AL RESPECTO TIENEN AMBOS PROGENITORES Y PUEDA CONSIDERARSE LA MISMA, PARA LA RESPECTIVA FIJACIÓN DEL QUÁNTUM, Y CON ELLO, TENER PRESENTES LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER; ASÍ COMO LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. Es prerrogativa Constitucional que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como lo dispone la primera parte del párrafo primero, del artículo 4, de la Ley Fundamental del País; asimismo, es mandato legal que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, pues así se colige del artículo 145, del Código Familiar vigente para el Estado; por lo que, establecidas están las bases constitucionales y legales, para estimar que las autoridades jurisdiccionales en los asuntos de alimentos, con independencia de quien hubiere ejercido la acción ya sea el padre, o la madre, deben considerar la obligación alimentaria de ambos progenitores, incluso, atendiendo a las particularidades de cada caso (el que ambos padres trabajen y por ello perciban ingresos; se tenga conocimiento del respectivo centro laboral y a cuánto ascienden sus percepciones salariales) o bien con la advertencia de las posibilidades económicas de cada progenitor, la apreciación de la citada obligación, puede significar uno de los parámetros para la regulación y fijación del cuántum de la respectiva pensión alimenticia, lo que además puede contribuir a salvaguardar el principio de equidad

que se debe atender en tópicos de alimentos, sin discriminación de la madre, en su calidad de mujer, o el padre, en su calidad de hombre, que resultare obligado (a), o condenado (a) al pago de la pensión, pues tanto el papá como la mamá en su posición de progenitores, han de satisfacer el respectivo derecho alimentario, y no debe prevalecer en uno solo la carga del pago de los alimentos, lo cual es necesario especificar en la respectiva determinación jurisdiccional, puesto que, la consideración de la citada obligación de ambos padres, se traduce también en salvaguarda de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios de cómo, quiénes y en qué proporción les ministrarán sus alimentos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Apelación, toca 573/2019. Apelante EMMA KARINA RODRIGUEZ SILVA, a 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.